



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00597-00

PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: OXILAMINAS Y MECANIZADOS S.A.S
DEMANDADA: SERVI-PINTURAS S.A.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el que se: **i)** se designe correctamente el juez que liderará el proceso, porque si se trata de uno de mínima cuantía, este será el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **(ii)** se señale la cuantía del proceso que aquí se intenta (mínima / menor), **iii)** se informe la dirección electrónica del apoderado.

SEGUNDO: Al tenor de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, los cuales señalan que al igual que una factura física, la electrónica puede ser aceptada expresa o tácitamente. Con respecto a la Factura Electrónica cuando se entienda recibida tácitamente, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, *"no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica"*, **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro**ⁱ *"para su "recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor"*. En este orden de ideas y de acuerdo con lo aquí expuesto, **acredítese, el respectivo registro con el fin de darle carácter de título ejecutivo**, a la factura allegada base de la ejecución que se intenta, que permitan a la actora hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución.

TERCERO: Adecúese el escrito mandatorio en el sentido de indicar de acuerdo con el Certificado de Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el nombre de la parte pasiva. (Art. 82 numeral 2 del C. G. P.)

CUARTO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, aclare el mencionado capítulo manifestando los abonos frente a la factura No. CG-3519. (Art. 82 numeral 5 del C. G.P.)

QUINTO: En relación con el capítulo de pretensiones numeral 1, individualice la petición, toda vez que, se trata de dos títulos valores, cuyas especificaciones, valores, enumeración, etc., son diferentes la una de la otra. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

SEXTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los títulos valores (Facturas) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

SÉPTIMO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (demandada).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, esto último en cumplimiento con lo reglado en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.061
Fijado hoy 12 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg

ⁱ “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (Decreto 1349 de 2016 num. 12, art. 2.2.2.53.2)